



---

---

*República de Costa Rica*

**ESCRITO DE ALEGATOS Y OBSERVACIONES FINALES  
ESCRITAS DEL ESTADO CON RESPECTO AL CASO  
MOYA CHACÓN Y OTRO CONTRA COSTA RICA ANTE  
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS**



---

---

## República de Costa Rica

### Honorables Juezas y Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

De conformidad con lo establecido en el punto resolutivo N°11 de la resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de diciembre de 2021, el Estado costarricense procede, en tiempo y en forma, a presentar sus observaciones y alegatos finales escritos con respecto al caso Moya Chacón y otro, tramitado ante el Honorable Tribunal, cuya audiencia pública fue celebrada el pasado 14 de febrero de 2022.

#### I. Costa Rica como Estado abanderado de la defensa de la libertad de expresión

##### I.1

Tal y como fuera manifestado por esta representación en la audiencia pública del presente caso, la promoción de la libertad de prensa y de expresión es un baluarte para cualquier sociedad democrática, lo cual ha sido defendido por Costa Rica en diferentes foros, como por ejemplo en el apoyo a la Declaración Conjunta de Relatores Especiales 2021 sobre Líderes Políticos, personas que ejercen la Función Pública y Libertad de Expresión, con el fin de cubrir los desafíos universales actuales en estos temas.

La libertad de compartir información e ideas empodera a las personas y a las comunidades y fortalece el desarrollo humano y la democracia. Así mismo, es indispensable para la formación de la opinión pública y es una condición para que nuestras sociedades puedan ejercer sus opciones en una forma libre e informada.

En este orden de ideas, se reconoce que, en todo sistema democrático, los medios de comunicación tienen una gran responsabilidad, al ser los vehículos naturales para que estos derechos sean una realidad y contribuyan al desarrollo de los procesos democráticos, formando una ciudadanía debidamente informada.

Bajo esta línea de ideas, Costa Rica fue recientemente posicionado por la organización Reporteros sin Fronteras en su ranking publicado en 2021 como número 1 a nivel americano y como número 5 a nivel mundial en el índice de libertad de prensa<sup>1</sup>, además, es catalogada por esta organización como un caso aparte en el continente, y señaló que, “*Los periodistas del país pueden ejercer su oficio tranquilamente y cuentan con un sólido marco jurídico en materia de libertad de expresión*”<sup>2</sup>, lo cual destaca en una región en la que “*casi todos los indicadores están en rojo*”<sup>3</sup>. Todo lo anterior, sin

---

<sup>1</sup> Reporteros sin Fronteras. “CLASIFICACIÓN 2021 | Tabla de países”. 20 de abril de 2021. URL: <https://www.rsf-es.org/clasificacion-mundial-2021-tabla-de-paises/>

<sup>2</sup> Reporteros sin Fronteras. “Costa Rica”. URL: <https://rsf.org/es/costa-rica>

<sup>3</sup> Reporteros sin Fronteras. “CLASIFICACIÓN 2021 | En AMÉRICA LATINA, casi todos los indicadores están en rojo”. 20 de abril de 2021. URL: <https://www.rsf-es.org/clasificacion-2021-en-america-latina-casi-todos-los-indicadores-estan-en-rojo/>



---

---

## *República de Costa Rica*

negar los desafíos que se siguen presentando, los cuales son asumidos por el Estado de manera que se protejan y respeten estos derechos.

Así mismo, la organización *Committee to Protect Journalists*, mantiene una base de datos actualizada con respecto a las condiciones de seguridad de las personas que se dedican al periodismo. En dicha recopilación de información, la cual reúne datos de los últimos 30 años, consta únicamente un lamentable homicidio contra un periodista. No constan periodistas desaparecidos ni condenados a prisión por el ejercicio de su profesión<sup>4</sup>.

### **I.2**

En este sentido, la ausencia en Costa Rica de una situación estructural sistemática y grave de violencia contra la libertad de expresión, no significa que se esté ante una actitud pasiva y conformista hacia el futuro, por el contrario, se reconoce el deber del Estado en su obligación de prevención y protección.

Bajo dicha línea de ideas, el Estado costarricense es fiel creyente y promotor de la importancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para el establecimiento de estándares de protección en las Américas con la finalidad de que la totalidad del actuar en la región se apegue a los principios mínimos de respeto y garantía, así como para el establecimiento de reparaciones a favor de las víctimas por violaciones que se hayan cometido en casos concretos, lo cual ha posicionado a sus órganos como referentes a nivel mundial.

En seguimiento a dichos estándares y el respeto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se debe señalar que el establecimiento de una indemnización por afectar el honor de otra persona no es un hecho que caracterice una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando esta ha sido emitida a partir de un proceso judicial imbuido de las garantías procesales adecuadas, como lo fue el sustanciado contra las aquí presuntas víctimas, el Diario La Nación y el propio Estado costarricense.

Así las cosas y en respeto a los avances jurisprudenciales que son aceptados y reconocidos como de alto valor por el Estado, conviene recordar que en el caso Palacio Urrutia y otros contra Ecuador, este Honorable Tribunal fue claro al señalar que la utilización de las vías judiciales para sentar responsabilidades contra periodistas implica una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando el objetivo es el de “...silenciar las críticas realizadas respecto a sus actuaciones en la esfera pública...”<sup>5</sup> mas no cuando tienen la finalidad de proteger el honor.

---

<sup>4</sup> Committee to Protect Journalists. URL: <https://cpj.org/>

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Palacio Urrutia y otros contra Ecuador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de noviembre de 2021. Párr. 95.



---

---

## República de Costa Rica

Es criterio de esta representación que la afirmación anterior se refuerza cuando existe prueba suficiente para considerar que la persona periodista no rectificó la información errónea a pesar de haber sabido que contaba con ese carácter, tal y como sucedió en el caso concreto, a lo cual se hizo referencia en la audiencia y como se reiterará en las próximas secciones.

**Es menester señalar que Costa Rica se ha constituido como un Estado pacifista que cree en el Derecho Internacional como mecanismo para la solución de los conflictos, por lo que no puede desapegarse de defender el amplio desarrollo de todas las herramientas de protección de derechos que se establezcan en el ámbito internacional. La defensa de la libertad de expresión y demás derechos humanos, de la mano con el seguimiento y cumplimiento de los estándares internacionales en este tema es un pilar que le ha permitido al Estado constituirse como referente, siendo este uno de los ejes estratégicos de su Política Exterior.**

## II. Sobre las excepciones preliminares

### II.1

Como fuera desarrollado en detalle por el Estado, tanto en el escrito de contestación, como en sus observaciones orales presentadas en la audiencia, la Comisión, en clara violación al derecho a la igualdad de armas, modificó el objeto que se sometió originalmente a litigio, contradiciendo la petición inicial y sus propias consideraciones expuestas en el Informe de Admisibilidad, donde categóricamente señaló en el párrafo 41 del mencionado Informe que “...*el objeto de la presente petición es determinar si la sanción impuesta a las presuntas víctimas por los tribunales de justicia costarricenses satisface los requisitos establecidos en la Convención Americana sobre la materia...*” (RESALTADO AÑADIDO).

En dicho informe fueron admitidos únicamente los artículos 8, 13, y 25 de la Convención, en relación con su numeral 1.1, mientras que el Informe de Fondo incluye supuestas violaciones a los artículos 2 y 9 del mismo cuerpo normativo. Lo anterior, dejando al Estado sin la posibilidad de ejercer su defensa de fondo con respecto a dichas vulneraciones, pues no estaban incluidas como parte del objeto de la *litis*.

Contrario a lo manifestado por la CIDH durante la audiencia, el Estado no tuvo la oportunidad procesal para presentar su posición, refutar y cuestionar lo relacionado a dichos artículos, así como desplegar toda la actividad probatoria que dicha fase procesal permite. Así, argumentar que dichos temas se desprendían de manera lógica o natural de lo expuesto por las presuntas víctimas, tal y como fue manifestado en la audiencia, constituye una afirmación temeraria que vacía de contenido la fase de admisibilidad donde se espera que exista un análisis conducente a generar seguridad jurídica y garantizar en las fases siguientes, el derecho de defensa y el principio del contradictorio.



---

---

## República de Costa Rica

Específicamente, en la audiencia la CIDH manifestó que es factible incluir nuevos derechos no establecidos en el Informe de Admisibilidad, pues *“Lo relevante es que respete el derecho de defensa del Estado en el marco de la base fáctica del caso bajo análisis”*, asimismo, agregó que *“En el presente caso (...) durante todo el trámite ante la CIDH, los hechos incluyeron el proceso penal por delitos contra el honor, es decir, formó parte de los hechos conocidos por el Estado desde un inicio y tuvo oportunidad de defenderse, de hecho, el Estado se refirió a la compatibilidad del proceso (...) Pese a conocer los hechos, el Estado no interpuso la excepción del agotamiento de los recursos internos ni hizo referencia alguna a la excepción que ahora pretende interponer referente a la acción de inconstitucionalidad, en consecuencia, dado que no interpuso la excepción en el momento procesal oportuno, esto es en la etapa de admisibilidad, es improcedente por extemporánea.”*

Esta representación no comparte dicho argumento pues, si bien, la jurisprudencia permite estas inclusiones, en el caso concreto no existió la posibilidad de defenderse sobre dichos desarrollos. Señalar que el hecho de que el proceso penal como un todo forme parte de los hechos bajo estudio es suficiente para acreditar la posibilidad de defensa atenta contra las reglas de la sana crítica, pues esto significaría que el Estado debió haber hecho referencia a todos y cada uno de los aspectos relacionados con el proceso, estuvieran o no siendo considerados por la CIDH.

El Estado no omite la existencia de la jurisprudencia supra señalada, sin embargo, le preocupa que la misma CIDH señaló que el agregar los nuevos derechos en la etapa de fondo era parte de su margen natural de actuación *“...siempre que deriven de plataforma fáctica respecto de la que las partes pudieron defenderse”*, tal y como lo señaló en la audiencia, ante lo cual se reitera que dicho supuesto no se cumple, pues no es posible que el Estado se defienda por situaciones a las que ni siquiera se ha hecho referencia en el proceso interamericano.

En este mismo orden de ideas, el Estado percibe una interpretación forzada por parte de la CIDH y una descoordinación interna en sus equipos de admisibilidad y fondo, con visiones distintas de este proceso. Dicho órgano concluyó analizando aspectos que exceden la base fáctica del caso e, incluso, lo alegado por la parte peticionaria, pues es absolutamente factible que, frente a un hecho específico derivado de actuaciones judiciales, motivaciones y normas legales, existan disconformidades con alguna de ellas o con todas; no obstante, la determinación del objeto de la discusión debe ser clara y circunstanciada, situación que nunca ocurrió en el presente caso y que, por el contrario, es la CIDH quien encuentra por medio del presente expediente una oportunidad para realizar un litigio estratégico, lo cual se concreta en virtud del redimensionamiento de la discusión, aportando así nuevos elementos que son retomados por los representantes en el ESAP.

### II.2

Como corolario de lo expuesto, se desea aprovechar esta oportunidad para reiterar que el Estado presentó las excepciones de vulneración al principio de igualdad procesal y el derecho de defensa así como la excepción de falta de agotamiento de las vías internas con respecto a 3 supuestos, a saber: a)



---

---

*República de Costa Rica*

la no discusión de la constitucionalidad y convencionalidad de los tipos penales, b) lo alegado con respecto a la violación a su derecho a contar con garantías judiciales en el proceso interno y c) la supuesta violación a la revisión integral del fallo.

**La intención de los alegatos supra expuestos es la de asegurar el cumplimiento de los principios del debido proceso, manifestado en la igualdad de armas con la que deben contar las partes en los procesos de la naturaleza que nos ocupan. En el caso concreto, este postulado no fue debidamente cumplido a lo largo de su tramitación en las diferentes etapas.**

**III. Sobre la fallida rectificación por parte de los señores Moya Chacón y Parrales Chaves**

**III.1**

Tal y como fuera explicado por la representación Estatal durante la audiencia, y además así acreditado en el expediente penal 06-000003-0358-PE, aportado como prueba en la contestación inicial, pese a informarse por diversas vías y demostrarse la inexistencia de una causa de extorsión por trasiego de licores contra el señor Trejos Rodríguez, la información nunca fue corregida, siendo que incluso la noticia aún es accesible en el sitio web de La Nación.

A pesar de la existencia de estos elementos, durante el trámite de la causa e incluso en la audiencia pública del 14 de febrero, los representantes de los señores Moya y Parrales insistieron y mantienen la tesis para minimizar lo sucedido, reduciendo el tema a un error respecto a la sede en que se tramitaba la causa penal a la que se hace alusión en el artículo periodístico, pero sin reconocer lo más importante, el error en cuanto a los hechos que se atribuían.

Precisamente ahí es donde la oportuna corrección de la información adquiere una especial relevancia, pues como lo considerara el Tribunal de Juicio, la realizada por el medio el 2 de febrero de 2006, no vino a corregir la grave afirmación de que se le seguía una causa por extorsión relacionada con el trasiego de licores.

Al respecto, debe indicarse que por la secuencia cronológica de los hechos y la información que se fue aportando al expediente, dicha publicación del 9 de febrero de 2006 nunca buscó rectificar lo informado previamente, que como se sabía era información falsa y que inducía al error, y por el contrario reactualizó el daño al publicarse en condiciones de inequidad respecto del despliegue comunicativo inicial, donde destaca su ubicación debajo de una nota de humor, imagen que fue proyectada durante la intervención del Estado en la audiencia pública.

A continuación, se pueden observar las diferencias entre la publicación original y la denominada fe de erratas:



República de Costa Rica

156 SUCESSOS

Más vigilancia a reo recapturado

Tras su captura al intento de escapar de la prisión de Alajuela, Daniel José Méndez Aguirre...

los funcionarios de Adquisición de... de la Policía Judicial...

requisito de la Policía Judicial... de la Policía Judicial...



Fotografía tomada durante la presencia de Daniel José Méndez Aguirre...

OLJ denunció a jefe policial por no detener camión con licores

Habría dado una confirmación para que vehículo no quedara detenido

Otros dos jefes policiales de la zona son investigados por supuesta extorsión

Resolución de la Policía Judicial

El jefe de zona de este tipo, un oficial de la Policía Judicial...

Hay denuncia al jefe regional de la Fuerza Pública...

El jefe de zona de este tipo, un oficial de la Policía Judicial...



Un agente de la Policía Judicial...

El jefe de zona de este tipo, un oficial de la Policía Judicial...

para que constataste de la... de la Policía Judicial...

El jefe de zona de este tipo, un oficial de la Policía Judicial...

El jefe de zona de este tipo, un oficial de la Policía Judicial...

El jefe de zona de este tipo, un oficial de la Policía Judicial...

El jefe de zona de este tipo, un oficial de la Policía Judicial...

El jefe de zona de este tipo, un oficial de la Policía Judicial...

Policía halla heroína en un carrito de juguete

El jefe de zona de este tipo, un oficial de la Policía Judicial...

El jefe de zona de este tipo, un oficial de la Policía Judicial...

El jefe de zona de este tipo, un oficial de la Policía Judicial...

El jefe de zona de este tipo, un oficial de la Policía Judicial...

El jefe de zona de este tipo, un oficial de la Policía Judicial...

El jefe de zona de este tipo, un oficial de la Policía Judicial...

Breves Sucesos

Prisión por 2.000 kilos de coca

El jefe de zona de este tipo, un oficial de la Policía Judicial...

Heridos por choque entre bus y auto

El jefe de zona de este tipo, un oficial de la Policía Judicial...

Fuego en antigua textilera de Alajuela

El jefe de zona de este tipo, un oficial de la Policía Judicial...



El incendio ocurrió en la antigua textilera de Alajuela...

Fuego en antigua textilera de Alajuela

El jefe de zona de este tipo, un oficial de la Policía Judicial...





---

---

## *República de Costa Rica*

Así, se comprobó la existencia de un daño al honor del señor Trejos Rodríguez y su relación de causación con la publicación hecha y la ausencia de una oportuna rectificación. Esto es, de un hecho de los demandados Moya Chacón, Parrales Chaves y Ramos Martínez y los dos demandados civiles (diario La Nación Sociedad Anónima y el Estado costarricense), un daño real y efectivo que lesionó un interés jurídicamente tutelado por la legislación civil y el medio de causalidad idóneo entre los dos anteriores.

En el presente asunto está claro que la calidad de la fuente (como era el Ministro de Seguridad Pública), podía llevar a los periodistas involucrados y al medio de comunicación a publicar una noticia falsa. Eso no se discute. El daño injusto que se les atribuyó se configuró cuando, a pesar de que dos días después de dicha publicación, tanto el medio de comunicación, como ellos mismos habían sido informados de la falsedad de esa información, no la corrigieron, como contempla el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Antes bien, en la “fe de erratas” ya aducida (que fue publicada aproximadamente mes y medio después), únicamente se cambia el despacho judicial donde se está tramitando la supuesta causa por extorsión vinculada al tráfico de licores, que se le atribuyó falsamente al señor Trejos Rodríguez. No se corrigió que tal causa no existía. Es decir, se desaprovechó la ocasión de corregir la información y de salvaguardar así el honor del señor Trejos Rodríguez. Aún más, ya adentrados en el proceso judicial, también se desaprovechó la facultad al querellado que brinda la legislación costarricense, de poder retractarse unilateralmente de lo dicho, en cuyo caso el trámite se habría dado por cerrado en el acto, sin que se llegara a una sentencia.

### **III.2**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos estatuye en su artículo 14 el derecho de respuesta o rectificación cuando las informaciones publicadas hayan sido equivocadas o inexactas. Se trata de un derecho humano. De tal forma que no es solo un derecho para la persona eventualmente ofendida, sino que también es un deber del medio para que, una vez informado de la posible inexactitud de la información que ha publicado, proceda (en la medida de las posibilidades) a constatar su veracidad y, si es del caso, a hacer las correcciones pertinentes.

Más en específico, no es casual que dicha norma divida la denominación en “respuesta” o “rectificación”, en el entendido que la primera es efectuada por la persona eventualmente aludida por la publicación que estima incorrecta; mientras que la segunda es una rectificación que, a instancia de aquella, o *motu proprio* y por tratarse de un derecho humano el comprometido, hace el medio de comunicación.

Lo anterior, es especialmente importante tratándose de informaciones que cualitativamente son más susceptibles de agraviar el honor de las personas, como es la atribución de un posible delito.

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional de la República de Colombia, que en su fallo 277-15, de manera elocuente señaló:



---

---

## República de Costa Rica

“8.16. Ahora bien, en cuanto al derecho a la rectificación se debe considerar que: (i) la rectificación en condiciones de equidad ha sido tratada como un derecho fundamental autónomo, pero íntimamente ligado a los derechos al buen nombre y a la honra; (ii) existe un derecho a la rectificación en condiciones de equidad en aquellos eventos en los que la información suministrada por un medio de comunicación resulta falsa, tendenciosa, incompleta o induce a error; (iii) los medios de comunicación son responsables por la calidad de la información que les proveen sus fuentes informativas; (iv) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad implica que la corrección tenga un despliegue comunicativo similar al inicial, que se haga dentro de un tiempo razonable y que el medio de comunicación reconozca su error.

“8.17. Por su parte, en cuanto a la comunicación de informaciones sobre procesos penales y actos constitutivos de delito, se puede establecer que: (i) ésta debe ser tratada con cuidado y diligencia adicionales, especialmente en términos de veracidad e imparcialidad; (ii) sin embargo, el nivel de diligencia exigido a los medios de comunicación no implica una obligación de usar lenguaje técnico ni de asumir un manejo particular del lenguaje coloquial, salvo que no hacerlo implique mala intención y ánimo de dañar; (iii) el medio de comunicación debe abstenerse de hacer análisis infundados, pues ello puede generar vulneraciones a derechos fundamentales; (iv) al informar sobre situaciones que involucren procesos de naturaleza penal, el medio de comunicación debe abstenerse de afirmar la responsabilidad de los sujetos involucrados, hasta tanto exista una sentencia condenatoria ejecutoriada...”<sup>6</sup>.

### III.3

Debe subrayarse, entonces, que el derecho de respuesta y rectificación no solo se trata de un postulado esencial del manejo de la información masiva, sino que al mismo tiempo estatuye un deber para los medios de comunicación, que de buena fe deben proceder a las correcciones correspondientes, sea que lo solicite la persona afectada ejerciendo su derecho de respuesta, sea que se percaten y en tutela de su buen nombre y de la calidad de la información brindada al público, deban enmendar lo antes difundido.

Es necesario tener en cuenta que ello no riñe ni mucho menos con la concepción de la veracidad de la información, entendida esta como una comprobación *ex ante* de la misma, procurando corroborar por los medios asequibles su sustento. La veracidad de la información, constatada por medio de procurar su validez a través de las fuentes accesibles al medio de comunicación, no viene a menos si es que, con posterioridad, se ejerce el derecho de respuesta o se rectifica dicha información, ante la indicación de que aquella era falsa o inexacta. Ello es completamente diferente a exigir que toda información publicada sea verdadera conforme a un análisis *ex post*.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-277-15. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-277-15.htm>



---

---

## República de Costa Rica

Acerca de esta necesaria distinción, la doctrina de la casación costarricense, establecida desde el año 2005 es categórica.

En su resolución 880, dictada a las 12 horas del 12 de agosto del 2005, o sea meses antes de conocer el asunto contra los señores Moya Chacón, Parrales Chaves y Ramos Martínez, en casación, la Sala Tercera había establecido doctrina jurisprudencial, señalando: *“La veracidad no puede ser entendida como una absoluta coincidencia entre lo que un medio periodístico informa o difunde y la realidad de lo acontecido, pues la verdad objetiva y absoluta, si se pudiera establecer, no es factible reflejarla en toda su dimensión, y si a un periodista se le exigiera esta coincidencia absoluta - pues de lo contrario se vería enfrentado siempre a una querrela -, se estaría condenando a la desaparición del derecho a informar y ser informado y a expresar el libre pensamiento [...] Sin embargo, la veracidad de lo que se informa ha de medirse frente a los actos que ejecute el reportero y no por el resultado obtenido, siempre que se determine la diligencia del periodista en la búsqueda de los elementos de juicio idóneos que le den respaldo a la información publicada y su deseo de informar en forma objetiva, de tal suerte, que si tales presupuestos se conjugan fuera de toda duda razonable, puede hablarse de información veraz, que exime de responsabilidad penal y civil al comunicador y eventualmente al medio de prensa a través del cual se genera la publicación cuestionada [...] la circunstancia que debe ser valorada, es si, ex ante, al momento que el periodista ejerce su derecho a informar, ha realizado una comprobación razonablemente suficiente para determinar la veracidad del contenido de las manifestaciones que van a ser publicadas. Si ello es así, podrá dar por acreditado el cumplimiento del requisito de información veraz, a pesar de que las pruebas no acrediten ex post, la verdad objetiva de los hechos, pues al periodista no se le puede exigir la demostración exacta de que lo que dice es verdad, sino de que ha utilizado fuentes confiables, y que ha demostrado diligencia razonable para determinar la veracidad de su publicación ‘... pues esta no impone la verdad objetiva sino la cumplimentación de un deber de comprobación’ – Jaén Vallejo, Manuel. Op cit, pág, 51, citando a Berdugo Gómez de la Torre, I. Honor y libertad de expresión. Editorial Tecnos 1987. Madrid. España, pág. 84 -.” (subrayado suplido) <sup>7</sup>.*

### III.4

Ante el valor de ese derecho humano, debe concebirse que la respuesta o rectificación no está sujeta a formulismos y menos a frases sacramentales que insten a esas acciones. De manera tal que basta la comprensión de la falsedad o inexactitud de la información, y que la persona posiblemente afectada solicite que se enmiende la misma, para que el medio deba procurar su comprobación o bien proceder a corregirla. No puede estar sujeto a que quien puede haber sufrido un daño con esa publicación cumpla con formalidades infaltables, lo mismo que cuando se demanda cualquier otro derecho humano, como el respeto a la vida, a no ser víctima de tortura o de no ser objeto a esclavitud o servidumbre.

---

<sup>7</sup> Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°880-2005 de las 12:00 horas del 12 de agosto de 2005. URL: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-781082>



---

---

## República de Costa Rica

De modo que, en concordancia con el aforismo latino de *nomen iuris non nocet* (la denominación jurídica no causa daño), aun cuando la persona interesada no señale sacramentalmente que está solicitando el derecho de respuesta o rectificación, si para el medio es claro que ella le está indicando la falsedad o inexactitud de la información, debe prodigarse en corroborar la “nueva veracidad” (a la vista de las nuevas informaciones) y, si es del caso, hacer las enmiendas pertinentes, ya sea posibilitando en condiciones de equidad la respuesta correspondiente, o bien (así mismo en condiciones de equidad) proceder a la rectificación.

### III.5

Tratándose del ordenamiento jurídico costarricense, amén de dicha posibilidad de repuesta o rectificación estatuida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, existe en Costa Rica el instituto procesal de la retractación, en el cual, antes de determinarse incluso si es que las informaciones son configurativas de un delito o simplemente pueden haber generado daño al honor, la parte que difundió la información puede retractarse de ellas o corregirlas mediante una publicación equitativa, concluyendo allí el proceso y sobreseyéndose la causa.

A la letra, el artículo 386 del Código Procesal Penal establece que:

*“Conciliación y retractación Cuando las partes se concilien en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario. Si se trata de delitos contra el honor, si el querellado se retractara en la audiencia o al contestar la querrela, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el tribunal estime adecuada.”*

Cabe señalar que la conciliación es un acto bilateral de las partes, en que acuerdan a satisfacción las condiciones de la misma; mientras que la retractación es unilateral. Esto es, depende únicamente de la parte querellada, sin necesidad de que la parte querellante esté de acuerdo. En resumen, es una oportunidad procesal a plena disposición de la parte que difundió la información, para honrar la calidad de la misma y para que no prosiga la causa judicial.

### III.6

En el asunto que nos ocupa, deben recapitularse los siguientes sucesos y omisiones en que, separándose del sentido del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incurrieron los periodistas Parrales Chaves y Moya Chacón, así como el diario costarricense La Nación:

1. El señor José Cruz Trejos Rodríguez se desempeñaba en diciembre del 2005 como servidor del Ministerio de Seguridad Pública, con el grado de Mayor de Policía y como Sub-jefe de la Delegación de Comando de San Vito de Coto Brus.



---

---

*República de Costa Rica*

2. El sábado 17 de diciembre del 2005, en la sección de Sucesos, del periódico La Nación, apareció la noticia titulada “*OIJ denunció a jefe policial por no detener camión con licores*”<sup>8</sup>, atribuida en su calidad de redactor al señor Ronald Moya Chacón y como corresponsal al señor Freddy Parrales Chaves (folio 10 del expediente judicial, cuya copia está a disposición de la Honorable Corte).

3. En dicha publicación se indica, refiriéndose al señor Rogelio Ramos, entonces Ministro de Seguridad del país, que: “*...Ramos confirmó que el Jefe Policial de San Vito de Coto Brus, de apellido Cruz, y el de Ciudad Neilly, de apellido Méndez, son objeto de una investigación y posiblemente serán removidos. ‘por ahora ambos disfrutarán de sus vacaciones’, dijo. A Cruz con más de dieciséis años de laborar para la Fuerza Pública, se le sigue una causa en la Fiscalía de Corredores por una supuesta extorsión con trasiego de licores...*” (mismo folio).

4. El señor José Cruz Trejos Rodríguez no tenía en trámite para ese momento (diciembre del 2005) ninguna causa penal ni administrativa por extorsión, relacionado con el trasiego de licores, ni en la Fiscalía de Corredores ni en la Fiscalía de Coto Brus (folios 24 y 60 del expediente).

5. La falsedad de la información publicada fue hecha de conocimiento del diario La Nación Sociedad Anónima, por parte del señor Trejos Rodríguez, mediante escrito autenticado por abogado, el día 19 de diciembre del 2005 (folio 13 del expediente), manifestándose ese diario al tanto de su recibo el día 21 de diciembre del 2005 (folio 16 del expediente).

6. De igual manera, el señor Trejos Rodríguez se dirigió al periodista Parrales Chaves, señalándole la falsedad de la información, pero de este recibió por respuesta que “*hiciera lo que quisiera*” (folio 186 del expediente).

7. Una sumaria (número 05-000367-636-PE) sustanciada contra el señor Trejos Rodríguez y otras dos personas en la Fiscalía de Coto Brus e iniciada en agosto del 2005, versaba sobre el tema de un vehículo y una persona que debieron haber sido remitidos a los despachos de aduanas y migración, en el que se realizó aparentemente un pago indebido, por lo que la causa se recalificó de extorsión a cohecho (folio 60 del expediente).

8. El 9 de febrero del 2006, el mismo diario publicó, de forma casi imperceptible, una nota en un espacio mínimo e insignificante, en relación con la página central de la sección de sucesos que había ocupado la publicación antecedente, así como enmarcado en la sección de humor, aclarando

---

<sup>8</sup> Diario La Nación. “OIJ denunció a jefe policial por no detener camión con licores”, 17 de diciembre de 2005. URL: <https://www.nacion.com/sucesos/oij-denuncio-a-jefe-policial-por-no-detener-camion-con-licores/ET624XIDXZAPPMZRIFECRYIRSU/story/>



---

---

*República de Costa Rica*

que había existido un error en la sede de la Fiscalía que se mencionaba, pero dejando en pie la imputación equivocadamente hecha al señor Trejos Rodríguez (folio 68 del expediente).

9. Durante el proceso penal instaurado por el señor Trejos Rodríguez contra los señores Pinales Chaves, Moya Chacón, Ramos Martínez, el diario La Nación y el propio Estado costarricense (estos dos como terceros civilmente responsables), los presuntos agraviados no hicieron uso de la posibilidad de la retractación, la cual estuvo a su disposición hasta el acto mismo de potencial conciliación, celebrado el 23 de octubre del 2006 (folio 122 del expediente).

**En resumen, la información falsa que se había difundido por parte de los dos periodistas y del diario La Nación pudo haber sido corregida tanto en la pretendida “fe de erratas”, la cual se publicó después de haberse advertido a los periodistas y a los comunicadores acerca del error en que se había incurrido, como a lo largo del proceso judicial y hasta la audiencia de conciliación, siendo que hubo un absoluto desdén por parte de los periodistas y el diario hacia los señalamientos hechos por el señor Trejos Rodríguez y su abogado. Incluso en el curso del proceso judicial, cuando ya obraban pruebas documentales que demostraban el equívoco en la información publicada, se desatendió el sentido del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la oportunidad procesal ofrecida por el ordenamiento jurídico costarricense, que posibilitaba zanjar la controversia con una retractación y la publicación correspondiente en términos equitativos.**

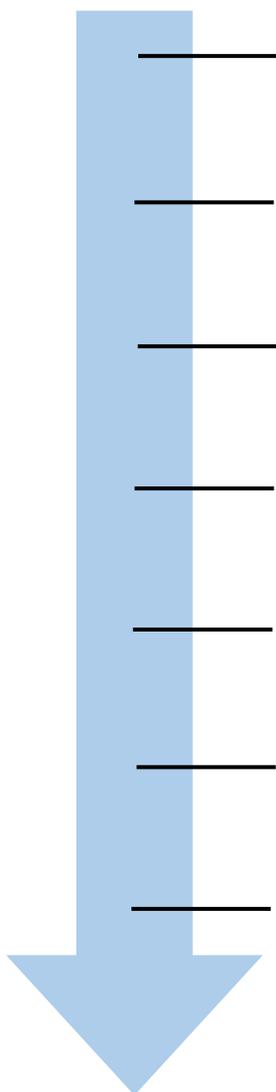


---

---

## República de Costa Rica

Línea del tiempo:



En diciembre del 2005 el señor José Cruz Trejos Rodríguez se desempeñaba como Mayor de Policía en el Ministerio de Seguridad Pública y como Sub-jefe de la Delegación de Comando de San Vito de Coto Brus.

El sábado 17 de diciembre del 2005 se publica en el periódico La Nación la noticia titulada “*OIJ denunció a jefe policial por no detener camión con licores*”, atribuida en su calidad de redactor al señor Ronald Moya Chacón y como corresponsal al señor Freddy Parrales Chaves.

En la publicación se indica que el señor Rogelio Ramos confirmó que "el Jefe Policial de San Vito de Coto Brus, de apellido Cruz, y el de Ciudad Neilly, de apellido Méndez, son objeto de una investigación y posiblemente serán removidos". Además se menciona que a Cruz se le sigue una causa en la Fiscalía de Corredores.

Para ese momento, el señor José Cruz Trejos Rodríguez no tenía en trámite ninguna causa penal ni administrativa por extorsión, relacionado con el trasiego de licores, ni en la Fiscalía de Corredores ni en la Fiscalía de Coto Brus.

La falsedad de la información publicada fue hecha de conocimiento del diario La Nación Sociedad Anónima, por parte del señor Trejos Rodríguez, el día 19 de diciembre del 2005, manifestándose ese diario al tanto de su recibo el día 21 de diciembre del 2005.

**El 9 de febrero del 2006, el mismo diario publicó, de forma casi imperceptible, aclarando que había existido un error en la sede de la Fiscalía que se mencionaba. Pero queda en pie el resto de la información equivocada, incluyendo la falsa imputación de extorsión relacionada con tráfico de licores. Primera ocasión desdeñada para rectificar.**

**Durante el proceso penal instaurado por el señor Trejos Rodríguez contra los señores Parrales Chaves, Moya Chacón, Ramos Martínez, el diario La Nación y el propio Estado costarricense, los presuntos agraviados Parrales Chaves no hicieron uso de la posibilidad de la retractación, la cual estuvo a su disposición hasta el acto mismo de potencial conciliación, celebrado el 23 de octubre del 2006. Segunda ocasión desdeñada para rectificar.**

#### IV. Sobre la acreditación del daño al honor sufrido por el señor Trejos Rodríguez

##### IV.1

Resulta indiscutible que, si bien, un funcionario público está mayormente expuesto al escrutinio sobre sus actuaciones, ello no implica que su derecho al honor pierda todo contenido y le deje absolutamente indefenso ante todos aquellos actos lesivos contra su dignidad humana. Por el



---

---

## República de Costa Rica

contrario, en una sociedad democrática donde se resguarden los equilibrios, la tutela que se brinda a la expresión del pensamiento y libertad de prensa, no suprime la tutela a los derechos individuales de todas las personas en sociedad.

No en vano, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos faculta a toda aquella persona que se considere afectada en su honor, recurrir a los mecanismos judiciales que el Estado disponga para su protección.

También ha sido la Corte Constitucional de la República de Colombia, la que en su fallo C-442-11 (sentencia sobre la que vale mencionar que fungió como Magistrado Ponente el Honorable Juez Sierra Porto), señaló en cuanto a la relación de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre con el principio de la dignidad humana:

*“...tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo...”<sup>9</sup>.*

Si bien tratándose de funcionarios públicos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, pues se ven sometidos a un mayor escrutinio y riesgo de sufrir críticas, el caso bajo estudio y sus especiales particularidades, lo alejan abismalmente de otros donde lo que se ha buscado es limitar o silenciar discursos de interés público y por el contrario, demuestran la adecuada tutela al honor como resultado de la activación de un mecanismo judicial legítimo en donde se tuvo debidamente acreditado cómo la publicación de esa falsa noticia respecto a una extorsión por trasiego de licores, le trajo vergüenzas, incomodidad y desprestigio al querellante José Cruz Trejos Rodríguez, particularmente con sus compañeros de trabajo y la comunidad de San Vito Coto Brus, donde laboraba para ese momento.

Esto merece especial atención, pues durante la audiencia pública del pasado 14 de febrero, tanto los representantes de las presuntas víctimas, como los delegados de la CIDH, insistieron en que el daño al honor del señor José Cruz Trejos, nunca fue acreditado.

Lo anterior es absolutamente falso, pues como se desprende de la sentencia No. 02-2007 de las ocho horas del diez de enero del dos mil siete, el Tribunal Penal consideró que el atribuirle falsamente la tramitación de una causa penal por "Extorsión por trasiego de licores" a José Cruz, conocido por la comunidad y por los destacamentos de policía a su cargo, resultó un hecho sumamente grave para

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-442-11. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-442-11.htm>



---

---

## República de Costa Rica

su imagen pública, máxime tratándose el periódico La Nación de un medio de comunicación serio con cobertura en todo el territorio nacional y de referencia internacional.

El Tribunal además analizó que en la zona donde se ubicaba el querellante, por su posición fronteriza, tenían gran relevancia los temas de trasiegos ilegales sea de drogas, licores, mercaderías, entre otros, por lo que resultó sumamente alarmante para la comunidad y los propios subalternos que se vinculara a un policía directamente con esas actividades.

Dentro de la prueba analizada, el Tribunal constató que Eddy Villalobos Ovarés, compañero de oficina en ese momento del querellante, manifestó durante el debate que *"...ese día pusieron el artículo periodístico en la pizarra y causó mucho impacto en la policía de San Vito y en la comunidad, la gente comentaba que cómo podíamos tener un policía así..."*. A criterio del Tribunal, lo anterior se agrava por el cargo de sub Jefatura que tenía el querellante y casi ciento cincuenta funcionarios a su cargo. Así mismo, el Tribunal destacó la declaración del testigo Marlon García Bustos, quien manifestó que después del reportaje se decía por el pueblo y compañeros que el querellante era "un choricero" (término coloquial utilizado en Costa Rica para hacer referencia a una persona *"que se dedica a transacciones o negocios ilícitos"*<sup>10</sup>, el cual proviene de "choricear", utilizado coloquialmente para hacer referencia a "robar"<sup>11</sup>).

Así, luego de que el Tribunal considerara la especial centralidad que tuvo la referencia a José Cruz en la noticia, donde se le ubicó bajo un título grande y en negrita relacionado con ilicitudes referentes a licores, se tuvo por acreditado un menoscabo en su honor con *"...una mentira que afectó especialmente la imagen que tenían de su persona sus subalternos, sus amigos y conocidos y la comunidad en la que laboraba como sub jefe policial de San Vito"*.

Destaca además que el Tribunal consideró que la noticia y su fallida corrección, le causó impotencia y afectación personal al querellante, por lo que se estableció un monto de cinco millones de colones, considerándolo proporcional al daño que en su honor e imagen personal había sufrido.

Así las cosas, sí se comprobó la existencia de un daño al honor del señor Trejos Rodríguez y su relación de causación con la publicación hecha y la ausencia de una oportuna rectificación.

### IV.2

La sentencia que impuso a las presuntas víctimas, al señor Ramos Martínez, al diario La Nación y al propio Estado costarricense el deber de reparar civilmente el daño al honor del señor Trejos Rodríguez, se dividió en dos títulos de imputación.

---

<sup>10</sup> Asociación de Academias de la Lengua Española. Diccionario de Americanismos. URL: <https://www.rae.es/damer/choricero>

<sup>11</sup> Diccionario de la Real Academia Española. URL: <https://dle.rae.es/choricear?m=form>



---

---

## República de Costa Rica

El primero es la responsabilidad civil objetiva, la cual fue atribuida tanto al diario La Nación como al Estado costarricense, con base en el artículo 1048 del Código Civil de Costa Rica.

Al respecto el tribunal de juicio, en su sentencia número 2, de las 8 horas del 10 de enero del 2007, fundamentó:

*“Por otra parte, siendo los actores anteriores empleados de La Nación S.A. en el caso de los corresponsales y el Estado en el caso de don Rogelio Ramos, y efectuándose el daño al actor civil por acciones negligentes en ejercicio de sus funciones laborales resulta que estas personas jurídicas responden por responsabilidad civil objetiva solidariamente, junto con las personas físicas en razón del artículo 1048 del Código Civil. Para tales efectos se toma en consideración que los editores y directores de una publicación periódica, o los funcionarios que éstos designen en caso de justificarse una distribución de funciones, están en el deber de controlar el material que se edita en el medio, con el fin de evitar que se ofenda delictivamente el honor y la reputación de otras personas, asumiendo una posición de garante frente a la ciudadanía, máxime en un caso como el presente en que, como lo expone en la presente sentencia que deben extremarse las precauciones al publicar noticias de asuntos que se encuentran en etapa preparatoria incluso sin haber indagado a las personas. ” ... El ejercicio de las actividades económicas, profesionales y sociales, y las posiciones que cada uno de nosotros asumimos en relación con las demás personas en nuestras actividades cotidianas, nos obliga a la vez a asumir una determinada posición de garante en relación con diferentes bienes jurídicos fundamentales para nuestra comunidad. En el caso de la actividad periodística es claro, con base en los artículos 29 de la Constitución Política y 7 de la Ley de Imprenta, en relación con los artículos 18, párrafo segundo, 145, 146, 147, 148, y 153 del Código Penal, que si bien se garantiza el derecho de comunicar el pensamiento sin previa censura, se adquiere responsabilidad por los abusos que se cometan en el ejercicio de esa facultad, de lo cual surge un claro deber de garantía para los editores y directores de los diarios, quienes asumen por ello una obligación frente a la sociedad, en el sentido de que deben controlar que sus publicaciones sean veraces y no lesionen el honor de los ciudadanos, lo cual los obliga a realizar una ardua tarea de control ... ”. (V, 492-F SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres.)” (folios 198-199 del expediente judicial).*

Sin embargo, no es este el apartado de nuestro interés en el presente proceso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que en el mismo son dos personas jurídicas (incluyendo el Estado costarricense), y no seres humanos, los sentenciados a indemnizar.

### IV.3

El apartado correspondiente a la responsabilidad civil de las personas físicas encausadas y respecto a las que se pidió reparar el daño al honor del señor Trejos Rodríguez, es el relativo a la responsabilidad civil subjetiva, que en Costa Rica se halla regulado en el artículo 1045 del Código



---

---

## República de Costa Rica

Civil, el cual impone el deber de reparar los daños injustamente ocasionados a otro, cuando ello obedezca a dolo o culpa; o, como en el presente asunto, a falta de diligencia (que es una de las variables de la culpa). Eso lo diferencia cualitativamente de la responsabilidad civil objetiva regida en el numeral 1048, al que ya se hizo alusión líneas arriba.

En concreto, el artículo 1045 del Código Civil, indica: *“Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.”*

Luego, tratándose de hechos que afecten el honor de las personas, hay una regla civil vigente por obra de ley y que se remonta al Código Penal de 1941, como es el artículo 125 de ese texto, que establece los parámetros para determinar la reparación en tales situaciones.

Este prescribe que:

*“La reparación moral, en las infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad o en otros casos de daño a intereses de orden moral, consistirá en una indemnización pecuniaria que, si no hubiese base suficiente para fijarla por medio de peritos, la determinará el juez prudencialmente, según las circunstancias de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido”.*

Como se puede comprobar, existe en la República de Costa Rica un marco normativo sólido para que se emitiera un pronunciamiento como el que ahora se cuestiona por presunto ultraje a los derechos humanos.

#### IV.4

A continuación, la fundamentación intelectual de dicha indemnización civil.

Esta se halla, en principio (pero no solo) en los folios 197-198 del expediente judicial. Allí los juzgadores analizaron las razones por las que cabía resarcir al señor Trejos Rodríguez por la afectación a su honra a raíz de la publicación tantas veces mencionada y la ausencia de rectificación.

Puntualmente, la resolución expone:

*“El querellante José Cruz Trejas Rodríguez se constituyó en actor civil al establecer acción civil resarcitoria contra los demandados civiles en su condición personal Freddy Parrales Chaves, Ronald Chacón Chaverri e.e. Ronald Moya Chacón y Rogelio Ramos Martínez, también contra La Nación S.A. y el Estado, encontrándose todas las partes debidamente representadas. Habiendo fijado el actor civil sus pretensiones en la audiencia en la suma de diez millones de colones por daño moral causado por la falsa publicación”.*



---

---

## República de Costa Rica

*“La acción civil tramitada en sede penal procura satisfacer el interés privado de la víctima por obra de un resarcimiento del daño eventualmente causado directa o indirectamente por el mismo hecho”.*

*“Ciertos elementos deben darse para que se produzca la obligación de indemnizar en el caso de la responsabilidad civil subjetiva como es el caso de los tres querellados Freddy Parrales Chávez, Ronald Chacón Chaverri y Rogelio Ramos Martínez en su condición personal: 1) que exista un hecho como fuente de la responsabilidad civil; 2) que exista un daño real y efectivo que implique la lesión de un bien que sea objeto de un interés jurídicamente tutelado, como consecuencia nociva para el patrimonio económico o moral de una persona y, 3) que entre el hecho ilícito y el daño medie un nexo de causalidad idóneo para afirmar que el segundo ha sido ocasionado por el primero. Contrariamente a lo afirmado por el demandado civil, conforme al elenco de hechos demostrados para la resolución penal del asunto pero aplicables a estos extremos civiles es posible determinar en un primer momento que se ha configurado una acción dañosa que aunque no resultó típica penalmente es generadora de responsabilidad civil directamente ocasionada por la publicación de un hecho falso desacreditante e injurioso en un medio escrito. Sin mayor explicación, porque para ello se remite a los argumentos ampliamente indicados en el considerando anterior in fine sobre las faltas al deber de cuidado y negligencia de los tres querellados, ello obviamente menoscabó el honor o imagen propia del actor civil, quien se vio atacado en un medio de acceso público y de gran circulación nacional e internacional con su página web con una mentira que afectó especialmente la imagen que tenían de su persona sus subalternos, sus amigos y conocidos y la comunidad en la que laboraba como sub jefe policial de San Vito. Resultando grave el daño producido porque al atribuirle falsamente al actor civil un medio informativo de seriedad como La Nación que se le investigaba penalmente por el delito de Extorsión ligado a actividades de trasiego de licores, produjo un menoscabo y desprestigio en el sector laboral, tal como se indicó con anterioridad, ello se demostró por las manifestaciones de sus compañeros García Bustos y Villalobos Ovares que sin reiterar mencionan cómo se empezó a rumorar entre subalternos del actor civil, vecinos y conocidos que era un choricero, que estaba metido en trasiego de whiskey y licores. [...] En este sentido se tiene que el artículo 1045 del Código Civil, en punto a la responsabilidad civil subjetiva establece que todo aquel que por falta civil cause un daño a otro está obligado a repararlo junto a sus perjuicios”* (subrayado suplido).

Una lectura más detenida, sin embargo, permite percatarse de que la fundamentación otorgada por los jueces es más extensa, puesto que esta parte de la resolución se remite a los hechos examinados y demostrados en las páginas que los preceden.

Extendiéndose en el análisis del daño producido, tanto con la publicación de la noticia falsa, como de la falta de rectificación, el tribunal concluyó que se había generado un daño al honor del señor Trejos Rodríguez, que debía ser reparado civilmente.



---

---

## República de Costa Rica

*“En el debate fue posible establecer con certeza que al querellado (sic) José Cruz, a quien aludió directamente esa noticia, no tenía para ese momento en trámite (diciembre del 2005) ninguna causa penal ni administrativa por alguna "Extorsión" relacionada con el trasiego ilegítimo de licores. La Licda. Kattia Rivera Bonilla en su condición de Directora del Área Legal Judicial a nivel nacional - en ese momento manifestó desconocer que existiese procedimiento administrativo por alguna causa contra el querellado, concordando con lo dicho por el testigo Marlon García Bustos, compañero del querellante quien manifestó que contra Trejos no existía causa disciplinaria”.*

*“Así lo ha tenido por demostrado este Tribunal observando la certificación de la Fiscalía de Corredores visible a folio 24 de fecha 22 de diciembre del 2005 donde se hace alusión a dos causas finiquitadas a saber una por Peculado y otra por Apropiación Indevida, que vistos los folios 25 y 30 a 34 ambas contaban con sobreseimiento definitivo, además de las declaraciones de García Bustos y RiveI a Bonilla, quienes de una forma sincera y franca han venido a declarar lo que saben sin ningún interés evidente y claramente dijeron que no sabían de ninguna causa administrativa”.*

*“La tesis de los representantes de los tres querellados para minimizar el error es que la noticia era verdadera porque hacía alusión a la sumaria N°OS-000367-636-pe de la Fiscalía de Coto Brus cuyas copias certificadas del expediente se tuvieron a la vista en el debate, indicando los querellados que lo único que existió fue un error respecto a la sede en que se tramitaba la causa penal a la que se hace alusión en el artículo. El Tribunal se aparta de este criterio porque no sólo no coincidía el dato de la sede sino que tampoco los hechos que presuntamente se le atribuían, a saber una "extorsión referida a trasiego de licores”.*

*“Efectivamente la sumaria 05-000367-636-pe de la Fiscalía de Coto Brus, iniciada desde el mes de agosto del 2005 -unos cuatros meses antes de la noticia- se seguía en principio por Extorsión contra el querellado José Cruz Trejos pero no había sido indagado por ese delito que fue recalificado posteriormente al delito de Cohecho-, pero la recalificación es irrelevante, porque lo cierto es esta causa no tiene ni por asomo alguna relación con trasiego de licores -que es una imputación sumamente seria-, sino que trata sobre un vehículo y una persona que debieron ser remitidos a aduanas y migración, sin ninguna relación con licores. No encontrándose así ninguna referencia documental que permita acreditar que a José Cruz Trejos, conforme a la información publicada se le siguiera una causa penal por un delito de "Extorsión relacionada con trasiego de licores" que es el núcleo central de la noticia publicada y que es lo que causa mayor conmoción entre sus compañeros' y la comunidad. En ello el Tribunal considera que si bien existe el derecho a informar, lo cierto es que se debe ser sumamente cuidadoso al momento de transmitir al público la existencia de causas penales en investigación ya que se sabe que esa etapa es particularmente secreta para el público, así lo establece el Código Procesal Penal y aunque ello cede por el derecho de informar, pero se debe entonces ser muy cauteloso en informar con exactitud, precisión y apego a la verdad, precisamente por los daños irremediabiles que se puedan ocasionar [...]”.*



---

---

## República de Costa Rica

*“En este sentido resulta oportuno declarar sin lugar la excepción de verdad alegada por todos los representantes de los querellados en este asunto porque el Tribunal estima que el contenido del reportaje es injurioso, difamante y ofensivo al achacarle falsamente un posible trasiego de licores, ese contenido de la noticia no fue demostrado y más bien se acredita es falso y produjo un menoscabo al honor del querellado al desprestigiarlo ante los subalternos, familia y comunidad. Para fundamentar la excepción, se dijo que la noticia menciona una causa penal por Extorsión y ésta existe, que se hablaba de hipótesis al decir que el querellante podía ser removido de su cargo, ya que ello es una posibilidad que corresponde legalmente, además que el querellante disfrutaría vacaciones y fue cierto salvo que no pudo hacerlo porque ya no tenía saldo de vacaciones (ver folio 11) para finalmente decir que únicamente se cometió un error "insignificante" porque se dijo que la causa penal se tramitaba en la Fiscalía de Corredores y no en la Fiscalía de Coto Brus. Pero es que todas estas manifestaciones no son las que causan la principal afectación al querellado sino la atribución de un delito de Extorsión relacionado con el trasiego de licores, es esta afirmación la que resulta falsa. Es injurioso, insultante y ofensivo para cualquier persona pero especialmente para el cargo que desempeñaba el querellante como representante de la ley en la zona, además ese error nunca fue subsanado ni siquiera por la nota que publicó el medio de comunicación dos meses después, texto visible a folios 52, 59 y 68 donde se trata de minimizar la grave falta indicando que fue un error de la sede la Fiscalía únicamente, y utilizando para ello un espacio mínimo e insignificante en relación con la noticia injuriosa y falsa que ocupaba toda la página central de la sección de sucesos. Por estas razones es que se rechazó y se declara sin Jugar la excepción de verdad aludida por los representantes de los tres querellados, dado que núcleo central de la noticia que aquí nos ocupa referente al querellado José Cruz resulta falso”.*

*“Precisamente el atribuirle falsamente la tramitación de una causa penal por "Extorsión por trasiego de licores" a un oficial de la fuerza pública como el querellante José Cruz con cargo de sub-jefatura en la vasta zona de San Vito de Coto Brus, conocido obviamente por la comunidad y por los destacamentos de policía a su cargo resulta un hecho sumamente grave para su imagen pública, máxime tratándose el periódico La Nación de un medio de comunicación serio con cobertura a todo el territorio nacional e internacional mediante su página web (como consta en folios 66 y 67). Es de conocimiento común que en esa zona, por su posición fronteriza tienen gran relevancia los temas de trasiegos ilegales sea de drogas, licores, mercaderías, etc. y resulta sumamente alarmante para la comunidad y los propios subalternos que se ligue precisamente a un jerarca policial directamente con esas actividades que bajo ningún punto de vista están comprendidas en la causa penal N° 05-000367-636-pe de referencia”.*

*“Así constatamos que Eddy Villalobos Ovarés, compañero de oficina en ese momento del querellante Trejos espontáneamente en el debate dijo que se trataba de algo como el tráfico de whisky y licores lo que salió publicado, agregando: "ese día pusieron el artículo periodístico en la pizarra y causó mucho impacto en la policía de San Vito y en la comunidad, la gente comentaba que cómo podíamos tener un policía así". Lo cual se agrava obviamente por el cargo de sub-jefatura que tenía*



---

---

## República de Costa Rica

*el querellante y casi ciento cincuenta hombres a su cargo. De igual forma el testigo Marlon García Bustos manifestó que después del reportaje se decía por el pueblo y compañeros que el querellante era "un choricero".*

*“Por todas esas circunstancias sobre ese error sobre los hechos imputados a saber de trasiego de licores, lo ha considerado el Tribunal fundamental en este caso particular, porque es precisamente ese hecho lo que causa alarma alrededor del querellante y mayor desprestigio, precisamente por la zona fronteriza. Véase que tanto García Bustos como Eddy Villalobos muy espontáneamente dicen que conocían con anterioridad de los hechos de "Agua Buena" (sumaria 05-000367-636-pe mencionada) -como dicen- y no les mereció importancia, pero sí el hecho que se involucrara a su compañero en trasiego de licores [...]”.*

*“Como bien lo ha indicado el Tribunal, si bien no se ha demostrado una actitud dolosa por parte de ninguno de los querellados sí se evidencia un grave descuido e irresponsabilidad al procurar una publicación engañosa en el caso del querellado Ramos y de publicar en el caso de los querellados Parrales y Moya una noticia con falsedades trascendentales que afectarán irremediablemente a una persona, como el caso del querellado, siendo que la nota de fe de erratas ni siquiera viene a corregir la grave afirmación que se le seguía una causa por extorsión relacionada con el trasiego de licores. Cuidado que debió extremarse al tratarse de citar una causa en etapa preparatoria donde se supone debe existir confidencialidad y además los redactores la incluyen inconvenientemente dentro de un título que realmente correspondía a otra noticia (la de Ortega) pero para cualquiera el título grande se lo achacarían también al querellante [...]”.*

*“Los corresponsables Parrales Chaves y Moya Chacón tuvieron o no conocimiento de la noticia al momento de consultar al Ministro debieron en aras de una sana información verificar las fuentes y la noticia, por ejemplo acudiendo a la oficina de Prensa del Poder Judicial y así comprobar los pormenores de la causa penal que presuntamente se tramita contra el aquí querellante e incluso no se debió incluir dentro del titular de otra noticia que no le correspondía. Resultando obvio que ninguna de estas acciones se realizaron y se procedió a la publicación de la noticia injuriosa y desprestigiante para el aquí querellante, produciendo un daño que ni siquiera la publicación de la fe de erratas posterior pudo evitar, máxime en los términos en que se redacta ésta, en un espacio ínfimo y corrigiendo únicamente la sede de trámite pero sin excluir al querellado de la actividad de "trasiego de licores"” (folios 189-197 del expediente judicial).*

**Se concluye, en consecuencia, que la condenatoria civil sí está debidamente fundamentada, para lo cual los jueces que impusieron el deber de resarcir el daño al honor del señor Trejos Rodríguez sopesaron: (a) las circunstancias personales de él (subjefe policial de una zona rural); (b) las circunstancias contextuales (que se trataba de una zona de grave incidencia por el tráfico ilícito de mercancías, y particularmente de licores); (c) las informaciones posteriormente puestas en conocimiento de los periodistas y del medio de comunicación (que la causa penal**



---

---

*República de Costa Rica*

referida no existía); (d) la ausencia de rectificación de la información; (e) el daño al honor del señor Trejos Rodríguez entre sus compañeros y la comunidad (que fue objeto de burlas y epítetos como “choricero” relacionado con el tráfico de licores e incluso trasladado de localidad); y, (f) el alcance y credibilidad del medio de comunicación que publicó la noticia, lo que aumentaba la magnitud de ese daño.

**V. Sobre la declaración del señor Moya Chacón en la audiencia pública**

**V.1**

El Estado reconoce el valor que tiene dentro de toda audiencia ante la Corte IDH, la participación de la presunta víctima, en la materialización del *locus standi in iudicio*, uno de los mayores avances que ha tenido la jurisdicción contenciosa en los últimos años, reconociendo la especial centralidad que ocupa dentro del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, toda declaración e intervención debe ser valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. En este orden de ideas, una de las mayores dificultades surge cuando la valoración de la prueba provoca la oscilación en uno u otro sentido.

Precisamente, en el caso de la declaración del señor Moya, se presentaron una serie de afirmaciones temerarias y generales sin un nexo claro de causalidad, para pretender demostrar su supuesta afectación emocional y la incidencia que tuvo la querrela en su forma de hacer periodismo. Incluso, se refirió a amenazas de lo que llamó el “crimen organizado”, sin que consten denuncias penales al respecto, a pesar de haber tenido acceso a las vías judiciales para poder someter a conocimiento de las autoridades competentes dichos hechos.

Así, lejos de presentar o identificar elementos objetivos que permitan concluir, en grado razonable, ese temor o angustia externado, el señor Moya se limitó a realizar elaboraciones hipotéticas personales y familiares que, además de no constar en el expediente, parten de supuestos falsos como por ejemplo, el hecho de que su patrimonio se viera afectado, pues como ha sido acreditado por el Estado, el pago de la indemnización fue efectuado por La Nación sin que ejerciera derecho de repetición alguno.

Sumado a lo anterior, y como fuese expresado por el señor Armando González Rodicio, Director de La Nación, tras el proceso interno, no hubo variación alguna en la forma de hacer periodismo dentro del medio, por lo que la declaración del señor Moya entra en contradicción con lo señalado por el Director del medio.

Todo lo anterior coincide con lo ya indicado por el Estado en su contestación inicial, en el sentido que las presuntas víctimas no aportaron en su ESAP elementos probatorios que respalden su dicho en



---

---

## *República de Costa Rica*

relación con su afirmación de existir daños emocionales y a la reputación, más allá de su testimonio como interesados directos.

Ambos periodistas siguieron desarrollando su labor periodística de forma continua e ininterrumpida, aspecto verificable con una sencilla búsqueda en internet e incluso en el propio registro noticioso de La Nación, donde constan reportajes de su autoría hasta el año 2015 (fecha de su jubilación) como se desprende del enlace: <https://www.nacion.com/autores/ronald-moya/>, donde sobresalen numerosas referencias a notas periodísticas relacionadas con investigaciones policiales.

Además, en el caso del señor Moya destaca la publicación del libro “La niña olvidada”, publicado en el 2018, el cual consiste en una crónica periodística sobre la muerte de la niña Josebeth Retana Rojas en setiembre del 2005, y donde el señor Moya se adentra en la investigación judicial y denuncia las fallas que, a su criterio, se presentaron en los órganos que administran justicia. La noticia sobre el libro puede consultarse en: <https://libros.cienradios.com/la-nina-olvidada-dias-antes-de-morir-le-conto-un-secreto-a-una-amigueta-alguien-la-tocaba/>

De esta manera, es falso que la indemnización civil, la cual no fue pagada por las presuntas víctimas, significara o se tradujera en una forma de afectar su labor informativa.

Otro aspecto que debe considerarse con respecto a la declaración del señor Moya Chacón es que, tal y como lo tuvo por acreditado el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, durante el debate fue posible establecer **con absoluta certeza** que, para el momento de la publicación de la noticia el 7 de diciembre del 2005, el señor José Cruz Trejos Rodríguez no tenía para ese momento ninguna causa penal ni administrativa por alguna extorsión relacionada con el trasiego ilegítimo de licores.

Curiosamente, durante la audiencia pública del pasado 14 de febrero de 2022, el señor Moya mantuvo una tesis que ya había sido desacreditada por el Tribunal Penal, al intentar minimizar lo ocurrido a un simple error respecto a la sede en que se tramitaba la causa penal a la que se hace alusión en el artículo periodístico, señalando que en la información publicada existía una “*imprecisión leve*” con respecto a la realidad. Tal y como esta Honorable Corte puede apreciar, el Tribunal Penal se apartó de este criterio porque además de no coincidir el dato de la sede, tampoco ocurría con los hechos que presuntamente se atribuían, lo cual agrava por la región en la que se desempeñaba el señor Trejos Rodríguez.

### **V2.**

Sin duda alguna, de las situaciones que pueden tener un impacto más fuerte en los derechos al buen nombre y a la honra, es el inicio de investigaciones penales en contra de una persona. Si a lo anterior se le suma su divulgación masiva, la potencialidad de producir complejos efectos sociales y personales es prácticamente que inminente.



---

---

## República de Costa Rica

En virtud de ello, por la trascendencia que puede significar en el desenvolvimiento social y laboral de una persona, la información falsa que fue difundida no constituye un simple error como se ha querido mostrar, pues como se destacara en la sentencia, si bien existe el derecho a informar, lo cierto es que se debe ser sumamente cuidadoso al momento de transmitir al público la existencia de causas penales en investigación, precisamente por los daños irremediables que se puedan ocasionar. Así mismo, esta Honorable Corte ha considerado que “...los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes”<sup>12</sup>.

La anterior consideración ha sido incluso abordada por la Corte Constitucional de Colombia en la cita supra referida y que se reitera a continuación, al establecer que “...en cuanto a la comunicación de informaciones sobre procesos penales y actos constitutivos de delito, se puede establecer que: (i) ésta debe ser tratada con cuidado y diligencia adicionales, especialmente en términos de veracidad e imparcialidad...”. Además, en lo que interesa señaló que “...el estigma de la criminalización descende como una celda prematura sobre aquellas personas que se encuentran inmersas en una investigación. Ser sentenciado ante los demás miembros de la sociedad como una persona que potencialmente infringió la ley penal tiene efectos importantes en el goce los derechos a la honra y al buen nombre, pues expone al titular de estos derechos a un cuestionamiento social derivado de la valoración moral que se hace en torno a los actos violatorios de la ley. Ello resulta todavía más claro en situaciones en la que la presunta participación de un ciudadano en actos constitutivos de delito es puesta en conocimiento del público a través de la labor informativa que desarrollan los medios de comunicación...”<sup>13</sup>.

Fue precisamente bajo esta lógica, que el Tribunal declaró sin lugar la excepción de verdad alegada por todos los representantes de los querellados, pues quedó ampliamente demostrado y documentado, que el contenido de la noticia fue falso y que produjo un menoscabo al honor del querellado al desprestigiarlo ante los subalternos, familia y comunidad.

Resulta inaudito, que 17 años después de la publicación, las presuntas víctimas insistan en reducir lo ocurrido a costa de la honra y dignidad de un ser humano que, habiendo ya fallecido, su memoria y reputación sigue siendo mancillada.

**En resumen, cabe señalar que de la declaración del señor Moya Chacón se destaca la contradicción con respecto a los protocolos de revisión y publicación de noticias en el Diario La Nación a partir de la indemnización, pues el propio Director indicó que esto no se modificó. Así mismo, se destaca que, a pesar de lo que indicó con respecto a las supuestas amenazas de las**

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Palacio Urrutia y otros contra Ecuador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de noviembre de 2021. Párr. 99.

<sup>13</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-277-15. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-277-15.htm>



---

---

*República de Costa Rica*

que alegó ser víctima, no presentó denuncias al respecto. Finalmente, lo que el señor Moya consideró como “imprecisiones leves” no eran tales, sino que la divergencia entre la realidad y lo informado derivó en afectaciones al honor del señor Trejos, como ha quedado debidamente demostrado.

**VI. Sobre la declaración del perito Barata Mir en la audiencia pública**

**VI.1.**

En relación con el peritaje del señor Joan Barata Mir, preocupan de gran manera al Estado una serie de afirmaciones expresadas por él que evidencian que faltó a su deber de imparcialidad y que se apartó del objeto del peritaje que fue llamado a rendir. Cabe recordar que, de conformidad con el artículo 35, inciso 1), acápite f), del Reglamento de la Honorable Corte, la CIDH ofrecerá prueba pericial “*cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos...*”, es decir, sus declaraciones deberán versar sobre dicho ámbito.

Ahora bien, específicamente, cuando el Juez Presidente Ricardo Pérez Manrique consultó al perito sobre cuál es el rol de la autorregulación frente a la obligación internacional del Estado de respetar los derechos humanos sobre el tema en cuestión, el señor Barata inició señalando lo siguiente: “*evidentemente nos encontraríamos aquí en una paradoja, si el Estado se empeña en promover y regular la autorregulación para que exista, entonces ya no será autorregulación, por tanto, es evidente una cuestión que hay que tener en cuenta, pero yo lo que creo que el Estado puede hacer es dejar espacio a la autorregulación, es decir, retirarse para permitir la presencia de la autorregulación*”, ante lo que procedió indicando lo siguiente: “... **y a mí si se me permite referirme a un aspecto concretamente de este caso...**”.

Esto no fue objetado en el momento exacto por el Estado en respeto a la investidura de la Presidencia de la Corte IDH, sin embargo, dicho señalamiento y posterior explicación denotan por parte del declarante una falta al deber de imparcialidad y un desapego al objeto del peritaje para el que fue propuesto, pues se refirió de forma expresa a sus valoraciones sobre el caso.

En este punto, se debe traer a colación que según la Resolución del Presidente en ejercicio de 13 de diciembre de 2021, el señor Joan Barata Mir, rendiría peritaje sobre tres puntos, a saber: “(i) *los requisitos estrictos para establecer responsabilidades ulteriores para sancionar eventuales abusos en el ejercicio de la libertad de expresión en temas de elevado interés público, como denuncias sobre irregularidades cometidas por funcionarios de las fuerzas de seguridad del Estado; (ii) la aplicación de los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad en materia de sanciones civiles ulteriores, conexas con un proceso penal por difamación, y (iii) la doctrina de la real malicia como*



---

---

## República de Costa Rica

*mecanismo para proteger la difusión de información sobre asuntos de interés público, respecto a los supuestos en que esta información contenga inexactitudes o errores<sup>14</sup>”.*

Tal y como puede apreciarse, incluso antes de que el perito se refiriera al caso concreto, se estaba apartando del objeto de su peritaje, ya que el tema de la autorregulación en materia de libertad de expresión no estaba contenido en los tres puntos a los que tenía que referirse. No obstante lo anterior, lo que más preocupa al Estado es que el perito incluso **expresó su preocupación en relación con el actuar del juzgador en el caso concreto**, lo cual a todas luces es prueba evidente e irrefutable de su parcialidad.

Al respecto y en lo que interesa, se procede a citar textualmente lo afirmado por el perito: “*lo que me preocupa es que el juzgador en este caso ha entrado en un terreno que es el que le corresponde al sistema de autorregulación, al sistema de la ética y no al sistema del derecho, porque ha indicado cuál es la fuente que tiene que seguir un periodista so pena de estar sujeto a responsabilidades ulteriores”.* Preocupa que la afirmación resaltada es parte de la argumentación que la representación de las presuntas víctimas y de la CIDH han desarrollado para defender sus tesis, la cual es prueba de que el señor Barata se presentó, no solo para rendir declaración sobre el objeto del peritaje, sino también para defender dicha teoría del caso.

Incluso, el perito agregó: “*...yo creo que es aquí donde radicaría la cuestión clave en esta materia o una de las cuestiones clave, pero es evidente, digamos, que el fomento de la autorregulación solo puede realizarse por parte del Estado en materia legislativa de forma indirecta, dejando espacio a la autorregulación y evidentemente a través de otro terreno que no es el del derecho, que es el de las políticas públicas, evidentemente*”.

Lo que resulta evidente es que el perito desempeñó un rol de otras figuras distintas con respecto a lo que se le convocó, derivando en que sus manifestaciones se apartaron del objeto de su declaración y además, más grave aún, de su deber de imparcialidad, el cual es exigible a los peritos según ha sido dicho de forma reiterada por la Corte IDH, incluso en la propia Resolución de convocatoria del presente caso<sup>15</sup>.

Adicionalmente, en resoluciones anteriores, la Presidencia de la Corte se ha referido a la importancia de delimitar de forma clara el objeto de las declaraciones propuestas y ha rechazado frases como por ejemplo “otros aspectos relacionados con el caso”. Así, en la Resolución de 3 de marzo de 2021 relativa al caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido Vs. México, se señaló: “*efectivamente, la frase otros aspectos relacionados con el caso no permite delimitar claramente*

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de diciembre de 2021, punto resolutivo 1.B.3.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de diciembre de 2021. Párr. 8.



---

---

## República de Costa Rica

*cuál es el objeto de las declaraciones propuestas, lo cual se tendrá en cuenta a la hora de determinar el objeto y modalidad de las declaraciones<sup>16</sup>.*

Es claro, entonces, que a los peritos les es propio un deber de imparcialidad, así como que el objeto de las declaraciones se delimita en aras de garantizar seguridad jurídica a las partes. En ese sentido, si el perito se aparta de dicho deber o en su declaración excede el objeto delimitado por la Presidencia de la Corte, ello constituiría una violación al derecho de defensa del Estado y, además, tornaría nulo el peritaje rendido.

Ignorar lo anterior, sería una alerta para los Estados parte del Sistema Interamericano en el sentido de que la imparcialidad exigible a los peritos, así como la delimitación del objeto, no se cumplen a cabalidad en los distintos procesos. Al respecto, el Estado solicita respetuosamente a la Corte IDH se garantice el debido proceso y tome nota de lo aquí expresado.

### VI.2

En lo que concierne al caso concreto, se debe señalar que la imparcialidad es definida como la “*falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud<sup>17</sup>*”. Tomando en cuenta dicha definición, es claro que una persona que está llamada a ser imparcial y que tome posición en relación con lo actuado por una de las partes en un proceso, se está apartando de dicho deber y, por lo tanto, su actuación no debe ser admitida.

Para comprender y dimensionar el alcance de lo anterior, es oportuno pensar en qué hubiera pasado si el perito ofrecido por el Estado se hubiera apartado del objeto de su declaración y hubiera tomado posición a favor de la argumentación esgrimida por esta representación, emitiendo declaraciones que buscaran favorecer la tesis estatal y a la vez, desmeritar las actuaciones de las presuntas víctimas. En ese orden de ideas, lo que Costa Rica busca es que se asegure el debido proceso y se respete su derecho de defensa, ya que, a diferencia del proceso ante la CIDH, el proceso ante la Corte IDH se reviste de carácter judicial y debe existir un mayor grado de aplicación de todas las garantías del debido proceso que la propia Corte ha desarrollado en su jurisprudencia, entre ellas la imparcialidad.

**Por tal motivo, en el presente caso es claro que el perito Joan Barata Mir, además de que se apartó del objeto de su peritaje y se refirió al caso concreto, demostró su evidente parcialidad, situación que como ya fue señalado, es alarmante para el Estado de Costa Rica y puede llegar a serlo para los demás Estados parte del Sistema, ya que podría interpretarse que los peritos**

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido Vs. México. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de marzo de 2021. Párr. 14.

<sup>17</sup> Diccionario de la Real Academia Española. URL: <https://dle.rae.es/imparcialidad>



---

---

*República de Costa Rica*

**propuestos por la CIDH terminan ejerciendo su rol, no como expertos técnicos en los temas, sino como una voz más en favor de una de las partes y de los intereses de la CIDH.**

Por lo anterior, el Estado costarricense objeta el peritaje rendido en la audiencia y solicita a la Honorable Corte que el mismo no sea tomado en cuenta, en respeto al derecho de defensa del Estado.

**VII. Sobre la inviabilidad de la doctrina de la real malicia en el sistema jurídico costarricense**

**VII.1**

El ordenamiento jurídico-penal costarricense está estructurado a través de tipos exclusivamente dolosos. No hay un delito contra el honor que sea culposo. Ni siquiera por culpa grave o temeridad.

Así, el Código Penal, en su artículo 145, indica:

*“Injurias. -Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella. La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público”.*

En su artículo 146, dispone:

*“Difamación.- Será reprimido con veinte a sesenta días multa el que deshonrare a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación”.*

Y en su artículo 147, expresa:

*“Calumnia.- Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa en que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo”.*

De manera que solo por dolo puede ser cometido un delito contra el honor.

Por otro lado, en protección a la libertad de expresión y el escrutinio de las actuaciones de los funcionarios públicos, constitucionalmente garantizadas, también el Código Penal establece dos reglas de exclusión de la punibilidad de las acciones típicas de una de esas figuras. A saber, cuando se demuestre la verdad de lo dicho, por hallarse vinculado a un interés público actual; o cuando el concepto desfavorable se expresa en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, como es precisamente el escrutinio del quehacer de los funcionarios e instituciones públicas.



---

---

## República de Costa Rica

A la letra, el Código Penal, en su artículo 149, señala: *“Prueba de la verdad.- El autor de injuria o de difamación no es punible, si la imputación consiste en una afirmación verdadera y ésta no ha sido hecha por puro deseo de ofender o por espíritu de maledicencia. Sin embargo, el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación: 1) Si la imputación se hallare vinculada con la defensa de un interés público actual...”*.

Luego, en su artículo 151, indica: *“Exclusión de delito.- No son punibles como ofensas al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo”*.

En consecuencia, hay una triple garantía en Costa Rica contra la punición por la afectación al honor de un funcionario público: i) debe ser una acción dolosa; ii) que no se pueda demostrar como verdadera; y, iii) que no se haya hecho esa manifestación en el ejercicio de un derecho ciudadano del control del quehacer de aquel.

Ello, aparte de los otros mecanismos de respuesta, rectificación e incluso retractación existentes en el ordenamiento comunitario y procesal penal de Costa Rica, a los cuales ya se hizo alusión en las páginas anteriores.

Luego, también como se explicó en las páginas precedentes, existe en Costa Rica un robusto esquema normativo civil para fijar las eventuales responsabilidades de esa clase en que se pueda incurrir a raíz de una manifestación como la esbozada, debiendo negarse la indemnización si el daño es justo, lo cual acaece precisamente cuando se demuestra la verdad de la aseveración vinculada a la defensa de un interés público, o porque sea en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho como el de control ciudadano, porque en tales hipótesis los daños no serían antijurídicos.

**En resumen, la discusión de la doctrina de la *real malicia*, que pelagra con convertir un asunto de impartición de justicia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para deformarlo en un foro académico o de debate doctrinario, no vendría a agregar ninguna ventaja para los seres humanos en el ordenamiento jurídico costarricense. Sería una solución para un problema que no existe, cuya adopción tendría propósitos extraños al caso que nos ocupa.**

### VIII. Sobre la vigencia del artículo 7 de la Ley de Imprenta

#### VIII.1

Según lo dispuesto por esa ley, que se remonta al año 1902:



---

---

## República de Costa Rica

*“Los responsables de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa, serán castigados con la pena de arresto de uno a ciento veinte días. Esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación y los editores responsables del periódico, folleto o libro en que hubiere aparecido. Si en el periódico, folleto o libro, no estuviere estampado el nombre de los editores responsables, se tendrán como tales para los efectos de este artículo, los directores de la imprenta, y si no los hubiere, la responsabilidad de éstos recaerá sobre el dueño de la imprenta. Pero si ésta estuviere arrendada o en poder de otra persona por un título cualquiera, el arrendatario o tenedor de ella asumirá la responsabilidad dicha del dueño, siempre que de esa tenencia se hubiere dado aviso al Gobernador de la provincia. Si la publicación calumniosa o injuriosa no se hubiere hecho en periódico, folleto o libro, serán responsables de ella conjuntamente los autores y el director o dueño o arrendatario o tenedor de la imprenta, conforme a la regla establecida con respecto a éstos en el párrafo anterior”.*

Antes de abordar el tema de si esa norma se halla o no derogada, es prudente llamar la atención sobre dos aspectos.

El primero, es que establece una sanción de multa para quienes incurran en los delitos de calumnia o injuria por prensa, los cuales en Costa Rica solo pueden ser dolosos, pues así los definen los artículos 145 (injurias), 146 (difamación) y 147 (calumnias) del Código Penal. De manera que dicha multa únicamente sería aplicable a quienes cometan por prensa esas acciones dolosas. Por su parte, se estatuye una responsabilidad de garante para los editores responsables “...del periódico, folleto o libro”, cuya infracción debe necesariamente ser dolosa, toda vez que el quebranto de la posición de garante no puede ser de otro título subjetivo, al no haber tipicidades culposas ni muchísimo menos objetivas en este campo. Por consiguiente, dolosa habría de ser la acción contra el honor de otro y también doloso, por parte del editor o responsable, el incumplimiento de su garantía de que no se lesione a otro utilizando el medio de difusión.

El segundo aspecto de interés es que, equivocada e inconvenientemente ese artículo 7 de la referida Ley de Imprenta, es citado en el “Por Tanto” de la sentencia que impuso el deber de resarcir el honor del señor Trejos Rodríguez, a pesar de que esa disposición no tiene ninguna relevancia para la solución de la causa, porque no fue aplicada. En efecto, la existencia de un delito contra el honor fue descartada en esa resolución. A nadie se le impuso la multa susodicha, ni como autor de la conducta típica ni como responsable por inobservancia de su papel de garante. Lo que se impuso fue un deber de indemnizar, como ya se señaló; pero ello con base en la normativa civil.

Ahora bien, el debate de si esa disposición se encuentra o no vigente, está aún abierto en la doctrina nacional.

Hay criterios divididos al respecto. En ya vetustos estudios, hay instancias (como el Ministerio de la Presidencia o el Colegio de Periodistas de Costa Rica) para las cuales no está derogada. Por su parte, otras (como el Colegio de Abogadas y Abogados, la Facultad de Derecho de la Universidad de



---

---

## *República de Costa Rica*

Costa Rica o el Ministerio de Justicia y Paz) estiman que sí. Los argumentos en uno u otro sentido han sido muy variados, alcanzando discusiones incluso de política criminal, antes que jurídicas en sí mismas.

Lo más relevante, la jurisprudencia se ha pronunciado escasamente acerca de punto, en razón de la poquísima aplicación forense que ha tenido esa norma, la cual resulta casi desconocida.

Ello no ha sido óbice para que uno de los tribunales de apelación de sentencia y la propia Sala de Casación Penal hayan establecido de manera expresa, que esa disposición no resulta compatible, por su tónica de responsabilidad individual, con la concepción de Derecho Penal de 1970, que prescribe que los delitos y las faltas solo puedan ser impuestas a través de procedimientos judiciales, con la necesaria demostración de culpabilidad personal e incluso con una reconceptualización de los delitos contra el honor, que fueron reestructurados en 1970, añadiéndose además reglas como el ejercicio de un derecho (incluyendo el de escrutinio de las acciones de interés público) o el cumplimiento de un deber, como causales de exclusión de todo delito (artículo 151). Igualmente, la posibilidad de demostrar la verdad de lo manifestado, si es que se halla vinculado a un interés público actual (artículo 149). De ahí que, en sendas ocasiones, como lo recoge el peritaje rendido ante esta Honorable Corte por el perito Dall'Anese Ruiz, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (voto 1798, de las 9:40 del 18 de diciembre del 2009) y el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José (fallo 75, de las 15:20 del 20 de enero del 2014), se hayan pronunciado amplia y categóricamente dando por abrogada esa norma.

Por lo demás, como antes se destacó, a pesar de la mención que por formulismo en algunos casos hacen algunos tribunales, no tiene relevancia forense, como en efecto no la tuvo en la causa hoy de nuestro interés.

**Como corolario, cabe señalar que, si bien, la discusión sobre la vigencia de dicho numeral no está zanjada en el ordenamiento costarricense, su contenido no tuvo incidencia en el resultado del caso concreto pues la indemnización correspondiente tuvo otra naturaleza con respecto a las situaciones que el artículo regula.**

\*\*\*

Finalmente, el Estado solicita respetuosamente que se acojan las pretensiones que ha planteado a lo largo del presente proceso y se acojan las excepciones preliminares presentadas, así como que se declare que no es responsable de haber violado la Convención Americana sobre Derechos Humanos por los hechos que forman parte del presente caso.

San José, 9 de marzo de 2022